

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los
Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto
Electoral del Estado*



Secretaría
de Gobernación
Gobierno de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
21/jul/2004	Se expide el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado
6/ago/2004	Se reforman diversos artículos del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado
3/ene/2005	Se reforman diversos artículos del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO..... 5

PRIMERA PARTE..... 5

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES 5

 CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO 5

 Artículo 1..... 5

 Artículo 2..... 5

 Artículo 3..... 6

 Artículo 4..... 6

 Artículo 5..... 6

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN 7

 CAPÍTULO UNICO DE SUS ATRIBUCIONES 7

 Artículo 6..... 7

TÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO INTERNO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES..... 8

 CAPÍTULO ÚNICO DEL ÓRGANO INTERNO Y SU TITULAR 8

 Artículo 7..... 8

 Artículo 8..... 8

 Artículo 9..... 8

TÍTULO CUARTO DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS..... 8

 CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN..... 8

 Artículo 10..... 8

 Artículo 11..... 9

 Artículo 12..... 10

 Artículo 13..... 11

 Artículo 14..... 12

 Artículo 15..... 12

 CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN..... 13

 Artículo 16..... 13

 Artículo 17..... 13

 Artículo 18..... 13

 Artículo 19..... 13

 Artículo 19-bis..... 13

 Artículo 20..... 13

 CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN..... 14

 Artículo 21..... 14

 Artículo 22..... 14

 Artículo 23..... 14

 Artículo 24..... 14

 Artículo 25..... 15

 Artículo 26..... 15

 Artículo 27..... 15

 Artículo 28..... 15

 Artículo 29..... 15

 Artículo 30..... 15

 CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES POR PARTE DE LA COMISIÓN... 16

 Artículo 31..... 16

 Artículo 32..... 16

 Artículo 33..... 16

 Artículo 34..... 16

 CAPÍTULO V DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN Y SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO..... 17

Artículo 35.....	17
TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS, TRANSFERENCIAS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	17
CAPÍTULO I PREVENCIÓNES GENERALES.....	17
Artículo 36.....	17
Artículo 37.....	17
Artículo 38.....	18
Artículo 39.....	18
Artículo 40.....	18
Artículo 41.....	18
Artículo 42.....	19
Artículo 43.....	19
Artículo 44.....	19
Artículo 45.....	19
Artículo 46.....	19
Artículo 47.....	19
Artículo 48.....	19
Artículo 49.....	20
Artículo 50.....	20
Artículo 51.....	20
Artículo 52.....	20
Artículo 53.....	20
CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS.....	21
Artículo 54.....	21
Artículo 55.....	21
Artículo 56.....	22
Artículo 57.....	22
Artículo 58.....	23
Artículo 59.....	23
Artículo 60.....	23
Artículo 61.....	23
Artículo 62.....	23
Artículo 63.....	24
Artículo 64.....	24
Artículo 65.....	24
Artículo 66.....	24
Artículo 67.....	24
Artículo 68.....	25
Artículo 69.....	25
Artículo 70.....	25
Artículo 71.....	25
Artículo 72.....	26
Artículo 73.....	26
Artículo 74.....	26
Artículo 75.....	26
Artículo 76.....	27
Artículo 77.....	27
Artículo 78.....	27
Artículo 79.....	27
Artículo 80.....	27
Artículo 81.....	27
CAPÍTULO III DE LAS TRANSFERENCIAS LOCALES.....	28
Artículo 82.....	28
Artículo 83.....	28
Artículo 84.....	28
Artículo 85.....	28
Artículo 86.....	29

Artículo 87.....	29
Artículo 88.....	29
CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES.....	29
Artículo 89.....	29
Artículo 90.....	29
Artículo 91.....	30
Artículo 92.....	30
CAPÍTULO V DE LOS EGRESOS	30
Artículo 93.....	30
Artículo 94.....	31
Artículo 95.....	31
Artículo 96.....	32
Artículo 97.....	33
Artículo 98.....	33
Artículo 99.....	33
Artículo 100.....	33
Artículo 101.....	33
Artículo 102.....	34
Artículo 103.....	34
Artículo 104.....	34
Artículo 105.....	34
Artículo 106.....	35
Artículo 107.....	36
Artículo 108.....	36
Artículo 109.....	37
Artículo 110.....	38
Artículo 111.....	38
Artículo 112.....	38
Artículo 113.....	38
Artículo 114.....	39
Artículo 115.....	39
Artículo 116.....	39
TRANSITORIOS	40

**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A
LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

PRIMERA PARTE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1

El presente Reglamento establece las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos, con que cuenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos; los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos; los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto; la integración, revisión y presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos y dictamen que realice la Dirección y la Comisión respectivamente.

Artículo 2

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por

I. Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

II. Reglamento de Comisiones: El Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado;

III. Instituto: El Instituto Electoral del Estado;

IV. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

V. Comisión: La Comisión Revisora en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 108 del Código;

VI. Presidente: El Presidente de la Comisión Revisora;

VII. Dirección: La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado;

VIII. Órgano Interno: El Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciba el partido político y/o coalición;

IX. Informe trimestral: El informe justificatorio trimestral del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación;

X. Informe anual: El informe justificatorio anual del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación;

XI. Informe de gastos de campaña: El informe justificatorio de actividades tendientes a la obtención del voto; y

XII. Régimen de financiamiento: Las modalidades de financiamiento público y privado estipuladas en el Código.

Artículo 3

Para efectos del presente Reglamento las actividades que realicen los partidos políticos, son las siguientes:

I. Obtención, administración y requisitado de cualquier modalidad de financiamiento;

II. Empleo y aplicación de los recursos obtenidos a los gastos;

III. Llevar los sistemas y registros contables que señale el presente Reglamento;

IV. Llevarán la contabilidad en su Órgano Directivo Estatal correspondiente;

V. Integración y presentación de los informes trimestral, anual y de gastos de campaña, así como de la documentación complementaria a los mismos.

Artículo 4

En la interpretación del presente Reglamento por parte de la Comisión, así como los casos no previstos en él se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código, la analogía y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 5

Toda interpretación del presente Reglamento que realice la Comisión, así como los criterios emitidos sobre los casos no previstos en él,

serán notificados a los titulares responsables del órgano Interno de los partidos políticos y/o coaliciones y a los integrantes del Consejo General, dentro de los diez días siguientes a la aprobación del acuerdo correspondiente, el cual entrará en vigor una vez que sea notificado.

Los partidos políticos podrán solicitar que se sometan a consideración del Consejo General, los criterios que apruebe la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO UNICO DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6

Son atribuciones de la Comisión, las señaladas en el artículo 52 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las determinadas en el artículo 15 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, y las siguientes:

- I.* Proporcionar, previa solicitud de los partidos políticos y/o coaliciones interesados, la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones consignadas en el Código y el presente Reglamento;
- II.* Vigilar que los recursos otorgados a los partidos políticos y/o coaliciones, se apliquen conforme a lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento;
- III.* Ordenar visitas de verificación de acuerdo a su competencia, de manera fundada y motivada a los órganos Internos responsables de la administración de los recursos de los partidos políticos y/o coaliciones, así como de los partidos políticos que la conformen, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, previa autorización del Consejo General;
- IV.* Conocer los manuales de operaciones contables y organizacional administrativo de los partidos políticos y/o coaliciones;
- V.* Aplicar en sus actos las normas y procedimientos de auditoría aceptados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.;
- VI.* Verificar la observancia por parte de los partidos políticos y/o coaliciones de los topes a los gastos de campaña aprobados para cada elección haciendo del conocimiento del Consejo General los casos en que se hayan excedido; y
- VII.* Las demás que le otorgue el Código, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO INTERNO ENCARGADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y/O COALICIONES**

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÓRGANO INTERNO Y SU TITULAR

Artículo 7

Los partidos políticos deberán contar con un órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios, de su aplicación de conformidad a las modalidades que al efecto determine el presente Reglamento.

Dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político determine según sus estatutos.

Artículo 8

Los partidos políticos a través de su representante acreditado ante el Consejo, notificará a la Dirección el nombre del o los titulares responsables del órgano Interno, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en que se realice el nombramiento. La Dirección informará a la Comisión de estos hechos.

En caso, de existir modificaciones en cuanto a la integración de dicho órgano Interno, se hará del conocimiento de la Dirección en los términos de lo consignado en el presente artículo.

Artículo 9

Los partidos políticos que integren una coalición notificarán a la Dirección, quién integrará el órgano Interno que será responsable de entregar los informes de actividades tendientes a la obtención del voto en representación de la coalición, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la resolución de registro, que para tal efecto dicte el Consejo.

**TÍTULO CUARTO DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS**

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 10

Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección, tres tipos de Informes:

I. Informe trimestral: El cual se referirá a todos los ingresos y gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al trimestre y año de que se trate;

II. Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al año del ejercicio que se reporte; e

III. Informe de gastos de campaña: Comprenderá cada una de las campañas en las elecciones respectivas y abarcarán el periodo comprendido entre el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente para la aprobación del registro de candidatos, hasta el día de conclusión de las campañas electorales, debiendo incluir el origen y destino que dieron desde su entrega a la ministración bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como su financiamiento privado.

En consecuencia, los partidos políticos presentarán:

- a) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando haya registrado;
- b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya registrado; y
- c) Un informe por cada planilla de candidatos a miembros de Ayuntamientos, que haya registrado.

En cada informe de gastos de campaña será reportado el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos.

Artículo 11

El Informe Trimestral que deberá presentar cada uno de los partidos políticos constará de:

- a) Oficio de entrega de informe trimestral (formatos I y II);
- b) Estado de posición financiera que corresponda al trimestre;
- c) Estado de resultados que corresponda al trimestre;
- d) Estado de origen y aplicación de recursos (trimestral y acumulado);
- e) Las balanzas de comprobación mensuales en forma analítica que correspondan al trimestre;
- f) Registro de pólizas mensuales que correspondan al trimestre;

- g)* Impresión de auxiliares mensuales que correspondan al trimestre;
- h)* Conciliaciones bancarias mensuales que correspondan al trimestre;
- i)* Estados de cuenta bancarios mensuales que correspondan al trimestre;
- j)* Sustento documental (cálculo de depreciaciones y amortizaciones, en su caso; nóminas, etc);
- k)* Pólizas de ingresos, egresos y diario;
- l)* Comprobantes anexos a su respectiva póliza;
- m)* Recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formato VI);
- n)* Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (formato VIII);
y
- o)* Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (formato X).

Artículo 12

El Informe Anual que deberá presentar cada uno de los partidos políticos constará de:

- a)* Oficio de entrega de informe anual (formatos IV y V);
- b)* Informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación (formatos XVIII y XIX);
- c)* Estado de posición financiera;
- d)* Estado de resultados;
- e)* Estado de origen y aplicación de recursos anual;
- f)* La balanza de comprobación anual en forma analítica;
- g)* El inventario físico del activo fijo;
- h)* Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formato VII);
- i)* Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (formato IX);
- j)* Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (formato XI);
- k)* Control de eventos por autofinanciamiento (formato XII);

- l) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes (formato XX);*
- m) Detalle de aportaciones de simpatizantes (formato XXI);*
- n) Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento (formato XXII); y*
- o) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (formato XXIII).*

Artículo 13

Los Informes de gastos de campaña que deberán presentar cada uno de los partidos políticos constarán de:

- a) Oficio de entrega de informe de actividades tendientes a la obtención del voto (formato III);*
- b) Informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales (formato XVI);*
- c) Estado de posición financiera;*
- d) Estado de resultados;*
- e) Estado de origen y aplicación de recursos;*
- f) Las balanzas de comprobación mensuales en forma analítica que correspondan al periodo de campañas electorales;*
- g) Registro de pólizas mensuales que correspondan al periodo de campañas electorales;*
- h) Impresión de auxiliares mensuales que correspondan al periodo de campañas electorales;*
- i) Conciliaciones bancarias mensuales que correspondan al periodo de campañas electorales;*
- j) Estados de cuenta bancarios mensuales que correspondan al periodo de campañas electorales;*
- k) Sustento documental (cálculo de depreciaciones y amortizaciones, en su caso; nóminas, etc.);*
- l) Pólizas de ingresos, egresos y diario;*
- m) Comprobantes anexos a su respectiva póliza;*
- n) Recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formato VI);*

- o) Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formato VII);
- p) Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (formato VIII);
- q) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (formato IX);
- r) Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (formato X);
- s) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (formato XI);
- t) Control de eventos por autofinanciamiento (formato XII);
- u) Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (formato XIV);
- v) Control de reconocimientos por actividades políticas concentrado por persona (formato XV);
- w) Conciliación sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales (formato XVII);
- x) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes (formato XX);
- y) Detalle de aportaciones de simpatizantes (formato XXI);
- z) Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento (formato XXII); y
- aa) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (formato XXIII).

Artículo 14

Los informes trimestrales, anuales y de gastos de campaña, deberán ser suscritos por el o los titulares responsables del Órgano Interno, dentro de los plazos que establece el presente Reglamento.

Artículo 15

Los informes trimestral, anual y de gastos de campaña, que presentarán cada uno de los partidos políticos, deberán ser presentados en forma impresa y optativamente en medios magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos que forman parte integrante del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN

Artículo 16

Los informes trimestrales deberán ser presentados dentro de los primeros quince días del mes siguiente al periodo que se justifica.

Artículo 17

Para el caso de informes trimestrales, los periodos se empezarán a justificar a partir del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año.

Artículo 18

Los informes anuales corresponderán al periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año, presentándose dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la conclusión del mes de diciembre del año que se reporte.

Artículo 19

Los informes de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente en que concluyan las campañas electorales.

Artículo 19-bis

En el supuesto que los partidos políticos presenten de forma extemporánea a la Dirección los informes anuales y de gastos de campaña, se tendrá por reclusa la etapa de revisión que realiza la Dirección, procediendo esta última a remitir dichos informes a la Comisión, quien realizará la revisión correspondiente.¹

Artículo 20

Con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, la Dirección efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y conclusión de los mismos; debiendo ser notificados a todos los partidos políticos a través del o los titulares responsables del órgano Interno, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año para el caso de los informes trimestrales y anuales, y dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la prerrogativa bajo el rubro de las

¹ Artículo adicionado por Acuerdo, publicado el día 03 de enero de 2005.

actividades tendientes a la obtención del voto para el caso de los informes de gastos de campaña.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN

Artículo 21

Al día siguiente de recepcionado el informe trimestral, la Dirección contará hasta con sesenta días para revisar dicho informe; de igual manera, respecto a los informes anuales y de gastos de campaña contará hasta con sesenta y noventa días, respectivamente para su revisión.

Artículo 22

El personal de la Dirección podrá marcar los documentos presentados por el partido como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de su revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma. En el caso de gastos para actividades tendientes a la obtención del voto, se asentará también la campaña a la cual corresponde el ingreso o egreso y, en su caso, el criterio de prorrateo utilizado respecto de esa erogación específica.

Artículo 23

Una vez aprobados por el Consejo, los dictámenes de la Comisión relativos a los informes a los que no se les determinen irregularidades, la Dirección devolverá al órgano Interno dentro de los sesenta días posteriores a la aprobación de los citados dictámenes, el sustento documental de los ingresos y egresos del partido político y/o coalición correspondiente.

En los casos en que la Comisión determine irregularidades en los informes justificatorios de los partidos políticos y/o coaliciones, la Dirección devolverá el sustento documental de los ingresos y egresos correspondientes, al órgano Interno dentro de los sesenta días posteriores a que cause estado la resolución emitida por el órgano Jurisdiccional correspondiente, derivada de las resoluciones que a su vez dicte el Consejo.

Artículo 24

Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político y/o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación, presente la

documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Artículo 25

En los escritos en los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Dirección, los partidos políticos y/o coaliciones podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportando para tal efecto la información que se les solicite y ofreciendo las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Artículo 26

Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes trimestrales, o bien para la entrega de documentación o la aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Dirección dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un informe parcial, con base en el sustento documental anexo a los mismos.

Artículo 27

Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales, o bien para la entrega de documentación o la aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Dirección dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un informe consolidado, con base en los informes parciales que haya elaborado la misma.

Artículo 28

Al vencimiento del plazo para la revisión del informe de gastos de campaña, o bien para la entrega de documentación o aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Dirección dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un informe, con base en el sustento documental anexo a los mismos.

Artículo 29

El informe parcial deberá ser presentado a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener las observaciones determinadas a los mismos.

Artículo 30

Los informes anuales y de gastos de campaña deberán ser presentados a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberán contener:

a) Las Normas y procedimientos de auditoría;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando la documentación, aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y

c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, que no hayan sido solventadas por los partidos políticos en los plazos establecidos para su notificación y respuesta respectiva.

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES POR PARTE DE LA COMISIÓN

Artículo 31

Una vez recepcionados los informes que la Dirección elabora como consecuencia de la revisión a los informes anuales y de campaña de cada uno de los partidos políticos, la Comisión contará con sesenta días para revisar los informes citados con anterioridad.

Artículo 32

Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte que aún existen errores u omisiones técnicas, lo notificará al órgano Interno que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente la documentación y/o aclaración o rectificación que estime pertinentes.

Artículo 33

En los escritos con los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Comisión, los partidos políticos deberán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar información que se les solicite y ofrecer las pruebas que respalden sus afirmaciones, en su caso.

Artículo 34

La Comisión informará al órgano Interno dentro de los veinte días posteriores a la recepción de sus aclaraciones o rectificaciones sobre su procedencia o improcedencia, a fin de que estén en posibilidad de confirmar sus adecuaciones y proceder en consecuencia.

CAPÍTULO V DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN Y SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO

Artículo 35

Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elabora como consecuencia de la revisión del informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.

Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

- a) Las Normas y procedimientos de auditoría;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento de la elaboración del dictamen consolidado.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS, TRANSFERENCIAS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 36

En la conformación de coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, a lo dispuesto por el presente Reglamento, teniendo los candidatos de la coalición las mismas obligaciones que los candidatos de los partidos políticos.

Artículo 37

Los partidos políticos deberán llevar la contabilidad o contabilidades que consideren, identificando claramente el origen de cada una de las operaciones que realicen con los recursos de las modalidades y rubros en que se divide el financiamiento de los partidos políticos y/o coaliciones.

Artículo 38

Para efectos de que la Dirección, compruebe la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos deberán observar las siguientes reglas:

- a) Apegarse, en lo procedente a los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el presente Reglamento;
- b) Los asientos de contabilidad serán analíticos;
- c) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria;
- d) Relacionar los formatos que así lo requieran, con los saldos que den las cifras finales de las cuentas que integran sus registros contables;
- e) Formular los estados de posición financiera, estado de resultados y estado de origen y aplicación de recursos;
- f) Relacionar los estados de posición financiera, estado de resultados y estado de origen y aplicación de recursos con las cuentas de cada operación; y
- g) Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

Artículo 39

En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido político podrá abrir cuentas adicionales para llevar sus registros contables, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

Artículo 40

Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.

Artículo 41

Los partidos políticos deberán elaborar una balanza de comprobación mensual a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la Dirección anexas a los informes trimestrales.

Artículo 42

Al final de cada ejercicio, los partidos políticos deberán elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el artículo anterior, una balanza de comprobación anual, que deberá ser entregada a la Dirección anexa al informe anual.

Artículo 43

Los partidos políticos para comprobar la cesión de un bien mueble o inmueble, se requiere el contrato de comodato que acredite el mismo según el anexo II adjunto al presente Reglamento.

Artículo 44

En caso de que en los informes de campaña y/o anual resulte un saldo acreedor, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos recibidos, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que les dio origen.

Artículo 45

Los partidos políticos deberán llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado en el informe anual que rinda el instituto político ante la Dirección.

Artículo 46

Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

Artículo 47

Será opcional el registro contable de las depreciaciones del activo fijo y amortizaciones del activo diferido.

Artículo 48

Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos políticos en campañas electorales y que al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados como activos fijos.

Artículo 49

El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo a la entrega del informe anual que rinda el instituto político ante la Dirección, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo.

Artículo 50

La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivo. Los bienes muebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con factura disponible o contrato de comodato, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados.

Artículo 51

El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la ley, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practican. Durante el proceso electoral estatal, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 52

Los requisitos de los registros contables y la documentación de soporte que los partidos lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos.

Artículo 53

Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS

Artículo 54

Para los efectos de este Reglamento se considerará como:

I. Ingresos para el sostenimiento de las actividades ordinarias: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que son requeridos para la consecución de los programas, metas actividades y acciones fijados por los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales;

II. Ingresos para propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social: aquéllos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que tienen como objeto acceder a los medios de comunicación para propiciar la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía de los programas, metas, actividades y acciones fijados por los institutos políticos;

III. Ingresos para las actividades tendientes a la obtención del voto: aquéllos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto, con la finalidad de realizar actos de campaña, así como para promover a sus candidatos registrados ante los Órganos Electorales para la obtención del voto; y

IV. Otros ingresos: aquéllos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento privado y que provengan de militantes, simpatizantes o por sus propios medios, así como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos o fideicomisos que tengan como finalidad primordial el cumplimiento de las diversas actividades de los partidos políticos.

Artículo 55

Todos los ingresos que obtengan los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento en términos de lo establecido por el Código, sean en efectivo o en especie, deberán registrarse contablemente, respaldándose con la documentación correspondiente y reportarse en los informes que deberán presentar al Instituto.

Artículo 56

Todos los ingresos en efectivo que perciban los partidos políticos, bajo la modalidad de financiamiento público en términos de lo establecido por el Código, deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político por cada uno de los rubros en que se divide éste; las cuales se identificarán en los catálogos de cuentas como CBCDEPU (Cuenta Bancaria Comité Directivo Estatal Público)-(PARTIDO)-(NÚMERO), siendo éstas exclusivas para este tipo de recursos y serán manejadas conforme a los estatutos de cada partido o la reglamentación correspondiente.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Dirección trimestralmente, anexo al informe justificatorio respectivo.

Asimismo, los partidos políticos dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta deberán informar mediante oficio el número de cuentas bancarias que utilizarán para el manejo de sus recursos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, de igual forma los partidos políticos y/o coaliciones dentro de los primeros quince días contados a partir de que les sean entregadas las ministraciones bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto informarán mediante oficio el número de cuenta bancaria que utilizan para el manejo de su recurso bajo este rubro, remitiendo para los efectos correspondientes a la Dirección, copia simple de los contratos bancarios respectivos.

Artículo 57

Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos, bajo la modalidad de financiamiento privado en términos de lo establecido por el Código, deberán depositarse en una sola cuenta bancaria de cheques a nombre del partido político; la cual se identificará en los catálogos de cuentas como CBCDEPR (Cuenta Bancaria Comité Directivo Estatal Privado) (PARTIDO NÚMERO), siendo estas exclusivas para este tipo de recursos y serán manejadas conforme a los estatutos de cada partido o la reglamentación correspondiente.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse, a la Dirección trimestralmente, anexo al informe justificatorio respectivo.

Asimismo, los partidos políticos dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reportan deberán informar mediante oficio el número de cuentas bancarias que utilizarán para el manejo

de sus recursos percibidos bajo la modalidad de financiamiento privado en términos de lo establecido por el Código Comicial de la materia, de igual forma los partidos políticos y/o colindantes dentro de los primeros quince días contados a partir de que le sean entregadas las ministraciones bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto informarán mediante oficio el número de cuenta bancaria que utilizarán para el manejo de su recurso bajo este rubro, remitiendo para los efectos correspondientes a la Dirección, copia simple de los contratos bancarios respectivos.²

Artículo 58

Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente a través del órgano Interno, los cuales una vez registrados por éste, lo reintegrará a los candidatos a través de cheque nominativo a favor del candidato, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de campaña y los que se reciban en especie.

Artículo 59

Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquéllos que reciban en efectivo.

Artículo 60

Las aportaciones que reciban en especie, deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado.

Artículo 61

Los ingresos por donación de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado.

Artículo 62

Los ingresos por donación de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor estipulado en la escritura respectiva.

² Párrafo reformado por Acuerdo, publicado el día 06 de agosto de 2004.

Artículo 63

Los ingresos por aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos registrados ante los órganos electorales, deberán cuantificarse y comunicarse al Instituto. Para tal efecto, dicha comunicación será exclusivamente de carácter informativo, a fin de cumplimentar lo referente a los gastos totales aplicados a cada campaña.

Artículo 64

El financiamiento privado que los partidos políticos perciban de sus militantes se conformará de acuerdo a lo señalado en los artículos 48, 49 y 50 del Código.

Artículo 65

La Dirección llevará un registro de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes, o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a los partidos políticos, dicha declaración deberá realizarse por los institutos políticos dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta.

Cualquier modificación al registro deberá ser notificada a la Dirección, por el partido político interesado dentro de los quince días siguientes a que se produzca.

Artículo 66

Las cuotas o aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes y organizaciones sociales, deberán respaldarse con la copia de los recibos foliados, según el formato "VI" anexo a este Reglamento, el cual para su impresión deberá ser autorizado por el órgano Interno y dentro de los 15 días siguientes tendrán que ser presentados a la Dirección para la verificación del número de folio de los recibos impresos.

Artículo 67

Cada recibo foliado se imprimirá en original y tres copias, asimismo, se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será para el órgano Interno, otra copia para el Comité Estatal, Distrital o Municipal y la otra copia será remitida a la Dirección. Los

recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

En el caso de aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Asimismo, cuando existan folios cancelados, se deberán remitir a la Dirección anexos a los informes trimestral y de gastos de campaña de manera completa, entendiéndose por tal original y cada una de sus copias.

Artículo 68

Los partidos políticos llevarán un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Directivo Estatal, Distrital o Municipal. Dichos controles permitirán verificar y cotejar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe anual del año que corresponda.

Artículo 69

El financiamiento privado que los partidos políticos perciban de sus simpatizantes se conformará de acuerdo a lo señalado en los artículos 48, 49 y 50 del Código.

Artículo 70

Las cuotas o aportaciones que reciban los partidos políticos de sus simpatizantes, deberán respaldarse con la copia de los recibos foliados, según los formatos "VIII" y "X" que forman parte integrante de este Reglamento, los cuales para su impresión deberán ser autorizados por el órgano Interno y dentro de los quince días siguientes, tendrán que ser presentados a la Dirección para la verificación del número de folio de los recibos impresos.

Artículo 71

Cada recibo foliado se imprimirá en original y tres copias, asimismo se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será para el órgano Interno, otra copia para el Comité Directivo Estatal, Distrital o Municipal u órganos equivalentes y la otra copia

será remitida a la Dirección. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

En el caso de aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Asimismo, cuando existan folios cancelados, éstos se deberán remitir a la Dirección anexos a los informes trimestral y de gastos de campaña de manera completa, entendiéndose por tal original y cada una de sus copias.

Artículo 72

Los partidos políticos deberán llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se remitirá a la Dirección junto con el informe anual del año que corresponda.

Artículo 73

Los recursos provenientes de financiamiento privado, además de ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sujetarán a las reglas señaladas en los artículos 48, 49 y 50 del Código.

Artículo 74

Dentro de los quince días posteriores al acuerdo del Consejo donde se determine los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, señalados en el Artículo 48, inciso a y c de Código, la Dirección informará de ellos por oficio a los partidos políticos.³

Artículo 75

Los partidos políticos deberán contabilizar y registrar en un control por separado, los montos obtenidos en cada una de las colectas que realicen, deduciendo los gastos en que hubieren incurrido por cada una de ellas. Este registro se remitirá a la Dirección junto con el

³ Artículo reformado por Acuerdo, publicado el día 06 de agosto de 2004.

informe anual o de actividades tendientes a la obtención del voto del año que corresponda, según sea el caso.

Artículo 76

El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 fracción III del Código.

Artículo 77

Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento. Este control, así como el recibo que expida el propio partido político de los ingresos que haya obtenido en cada uno de los eventos y las copias simples de las autorizaciones legales de los eventos pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. Este registro se remitirá a la Dirección anexo al informe anual que corresponda, o al de gastos de campaña respectivo, según sea el caso.

Artículo 78

Para obtener el financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos se sujetarán a lo señalado en el artículo 48 fracción IV del Código.

Artículo 79

Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los partidos políticos por las cuentas bancarias a que se hace referencia en el presente Reglamento, así como los provenientes de inversiones en valores o cualquier otra operación financiera.

Artículo 80

Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Dirección, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

Artículo 81

Los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los

estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS TRANSFERENCIAS LOCALES

Artículo 82

Para los efectos de este capítulo, se considera como transferencia local aquella transmisión de títulos nominativos o de fondos de una cuenta bancaria a otra, dentro del mismo banco o entre bancos distintos, realizadas por el órgano Directivo Estatal u órgano equivalente a los Órganos Directivos Distritales y Órganos Directivos Municipales u órganos equivalentes.

Artículo 83

Quedan prohibidas las transferencias pecuniarias entre las cuentas bajo los rubros de actividades ordinarias, el acceso equitativo a los medios de comunicación y actividades tendientes a la obtención del voto.

Artículo 84

Las transferencias realizadas por el órgano Directivo Estatal u órgano equivalente al Órgano Directivo Distrital y Órgano Directivo Municipal u órganos equivalentes, serán depositados en cuentas bancarias, a las cuales podrán ingresar solamente esta clase de recursos. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano Interno del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite. Estas cuentas se identificarán en los catálogos de cuentas como CBT (Cuenta Bancaria Transferencias)-(PARTIDO)-(DISTRITO, MUNICIPIO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas.

Artículo 85

Las transferencias realizadas por un partido político a una de sus organizaciones adherentes o instituciones similares deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que serán manejadas conforme a los estatutos de cada partido o la reglamentación correspondiente, y a las cuales solamente podrán ingresar recursos de esta clase. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano Interno del partido

deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite. Estas cuentas se identificarán en los catálogos de cuentas como CBTOA (Cuenta Bancaria Transferencias Organizaciones Adherentes)-(PARTIDO)-(ORGANIZACIÓN)-(NÚMERO). Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro a que se refiere el artículo 65 del presente Reglamento.

Artículo 86

Todos los recursos que sean transferidos de las cuentas CBCDE al órgano Directivo Distrital y órgano Directivo Municipal u órganos equivalentes deberán ingresar a alguna cuenta CBT.

Artículo 87

Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este capítulo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano Directivo Estatal, órgano Directivo Distrital, órgano Directivo Municipal u órganos equivalentes del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos.

Artículo 88

Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente capítulo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del presente título.

CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 89

Para los efectos de este capítulo, se considera como transferencia federal aquella transmisión pecuniaria de una cuenta bancaria a otra, dentro del mismo banco o entre bancos distintos, así como las efectuadas en especie realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en el Estado.

Artículo 90

Todas las transferencias federales que sean realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en el Estado deberán comunicarse ante el Instituto. Para tal efecto, dicha comunicación será exclusivamente de carácter

informativo a fin de cumplimentar lo referente a los gastos totales aplicados a cada campaña.

Artículo 91

Todos los recursos pecuniarios y en especie federales comunicados al Instituto y que sean utilizados para las actividades tendientes a la obtención del voto, deberán ser presentados de acuerdo al tipo de elección y demarcación electoral, identificando el Distrito o Municipio electoral donde fueron aplicados.

Artículo 92

La Comisión, a través del órgano competente del Instituto, podrá, en términos de lo establecido por el artículo 5 del Código, solicitar información a la autoridad electoral federal, respecto de la transferencia de recursos federales.

CAPÍTULO V DE LOS EGRESOS

Artículo 93

Para los efectos de este Reglamento se considera como:

I. Gastos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, los efectuados en bienes y servicios destinados a la realización de las actividades administrativas y de operación durante un periodo determinado, aún cuando no hayan sido pagados, que son requeridos para la consecución de los programas, metas, actividades y acciones fijados por los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales;

II. Gastos para el acceso equitativo a los medios de comunicación, los efectuados en bienes y servicios destinados a propiciar la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía, durante un periodo determinado, aun cuando no hayan sido pagados, que son requeridos para la promoción de los programas, metas, actividades y acciones fijadas por los institutos políticos de sus actividades continuas y normales no relacionadas con la obtención del voto; y

III. Gastos para actividades tendientes a la obtención del voto: los efectuados en bienes y servicios durante el periodo de campañas electorales de los partidos políticos y/o coaliciones, en su caso, aun cuando no hayan sido pagados, que son requeridos por los institutos políticos para promover a sus candidatos registrados ante los órganos

Electoral para la obtención del voto, que corresponda á los siguientes rubros:

a) De propaganda: aquéllos efectuados para promover a sus candidatos registrados con la finalidad de obtener, producir y difundir propaganda que haya de emplearse o distribuirse para la obtención del voto durante el periodo de campañas electorales;

b) Operativos de campaña: aquéllos efectuados en la práctica de las actividades propias de los partidos políticos y/o coaliciones en su caso y los candidatos registrados para la obtención del voto durante el periodo de campañas electorales;

c) En prensa, radio y televisión: aquéllos efectuados en medios masivos de comunicación únicamente con la finalidad de difundir las actividades realizadas por los partidos políticos y/o las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto durante el periodo de campañas electorales; y

d) En sondeos y encuestas de opinión sobre asuntos electorales: aquéllos efectuados en la contratación de empresas o personas físicas con actividades empresariales dedicadas a la investigación de la opinión pública y la realización de encuestas y sondeos, así como la difusión de los resultados durante el periodo de campañas electorales.

Artículo 94

Los partidos políticos deberán utilizar los recursos otorgados por el Instituto bajo el rubro de financiamiento público, exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el acceso a los medios de comunicación y para sus actividades tendientes a la obtención del voto respectivamente, de acuerdo a la asignación del acuerdo del Consejo.

Artículo 95

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiéndose conservar las pólizas correspondientes anexas a la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Asimismo deberá anexarse como soporte a los informes trimestrales y al informe de actividades tendientes a la obtención del voto, con excepción de lo señalado en el siguiente párrafo.

Los partidos políticos podrán comprobar vía bitácora aquellos gastos menores sin comprobantes hasta en un valor equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por cada uno de los trimestres que conforman el periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año; y

b) Bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto para cada uno de los candidatos registrados a Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa y por cada uno de los candidatos registrados a miembros de ayuntamientos.

Por lo anterior, el instituto político deberá reportar en una bitácora según el anexo I, adjunto a este Reglamento los gastos menores sin comprobantes, en los que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: lugar en que se expide o efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre o razón social, lugar y domicilio de la persona a quien efectuó el pago, independientemente de la obligación de anexar los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales solicitados.

Los gastos que se comprueben vía bitácora y sobre los cuales no se anexen los comprobantes, deberán estar sustentados con un recibo que expida el propio partido político y que deberá contener la firma de autorización del órgano Interno, así como de la persona que efectúe el pago.

Artículo 96

Todo documento que ampare un egreso, deberá contener el sello del partido político y/o coalición.

El sello deberá registrarse ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta para el caso de partidos políticos y respecto a las coaliciones dentro de los primeros quince días contados a partir del día siguiente a que el Consejo General resuelva sobre la solicitud de registro del convenio de coalición, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Emblema del partido político y/o coalición;

b) Denominación del partido político y/o coalición; y

c) Nombre del órgano Interno encargado de la administración de los recursos por concepto de financiamiento.

Para efectos del registro del sello, los partidos políticos y/o coaliciones remitirán, mediante oficio, hoja que contenga la impresión del referido sello.

Artículo 97

Todo pago que exceda de la cantidad a que hacen referencia las disposiciones fiscales aplicables, respecto a los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas, deberá realizarse mediante cheque nominativo, exceptuando los pagos de nómina. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Artículo 98

Los partidos políticos deberán crear fondos revolventes para el pago gastos menores.

Artículo 99

Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Presidente Municipal, cada partido político deberá abrir en el catálogo de cuentas subcuentas de la cuenta GASTOS POR COMPROBAR PM (Presidente Municipal), que se deberán comprobar al final de la jornada electoral.

Artículo 100

Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Diputados al Honorable Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, cada partido político deberá abrir subcuentas de la cuenta GASTOS POR COMPROBAR DMR (Diputados Mayoría Relativa), que se deberán comprobar al final de la jornada electoral.

Artículo 101

Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado, cada partido político deberá abrir una subcuenta de la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR GOB (Gobernador), que se deberá comprobar al final de la jornada electoral.

Artículo 102

Si al cierre del periodo que comprende el informe de campaña, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe de campaña señalado en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 103

Si al cierre del ejercicio del año que comprende el informe anual, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 104

Para comprobar egresos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se deberá sujetar a las disposiciones fiscales aplicables y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Cabe señalar, que este tipo de erogaciones se comprobarán anexando a la póliza respectiva la nómina, los recibos de pago por este concepto (con la copia simple de la credencial para votar) y los documentos que servirán de base para realizar los cálculos de las deducciones y obligaciones que presente dicha nómina.

Artículo 105

Para comprobar egresos por concepto de pago de honorarios que se asimilan a salarios personales subordinados, se deberá sujetar a las disposiciones fiscales aplicables, además de presentar ante la

Dirección copia del escrito que señalan las disposiciones fiscales aplicables en el cual se comunica al prestatario que optan por pagar el impuesto en términos del capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Cabe señalar, que este tipo de erogaciones se comprobarán con la presentación de los recibos de pago (con la copia simple de la credencial para votar) anexos a las pólizas respectivas y los documentos que servirán de base para realizar los cálculos de las retenciones que deberán efectuar quienes hagan pagos por este concepto.

Artículo 106

Para comprobar egresos por concepto de REPAP (reconocimientos por actividades políticas), los partidos políticos y/o coaliciones deberán apegarse a lo siguiente:

- a)* Podrán ser otorgados reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes sólo dentro del periodo de campañas electorales;
- b)* Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos según el formato XIII que forma parte de este Reglamento y únicamente podrán ser pagadas a través de la cuenta bancaria de cheques bajo el rubro de actividades tendientes al voto;
- c)* El Órgano Interno deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán, e informará mediante oficio a la Dirección dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. El original permanecerá en poder del órgano Interno de cada partido y se entregará una copia a la persona a la que se otorga el reconocimiento;
- d)* No podrá recibir una sola persona física una cantidad equivalente o superior a ciento veinticinco días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla, dentro del periodo que comprenden las campañas electorales, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, cuando excedan no podrán ser comprobadas a través de los recibos por reconocimientos por actividades políticas. En este caso, tales erogaciones deberán de estar soportadas de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del presente Reglamento;
- e)* Los partidos políticos deberán llevar un control de recibos que se imprimirán y expedirán, para verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar (formato XIV);

f) Con el informe de actividades tendientes a la obtención del voto, deberá presentarse relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante la campaña correspondiente. Lo anterior deberá remitirse a la Dirección junto con el informe de actividades tendientes a la obtención del voto; y

g) En el caso de reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse con lo establecido en el artículo 107 del presente Reglamento.

Artículo 107

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán ser distribuidos o prorrateados de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Dirección mediante oficio al momento de la presentación de sus informes de campaña.

Artículo 108

Para comprobar egresos por concepto de gasolina los partidos políticos, anexo al primer informe trimestral correspondiente al año del ejercicio que se reporte, deberán presentar inventario de equipo de transporte propiedad del partido (con la copia simple de la tarjeta de circulación), además del comprobante debidamente requisitado. Dicho inventario deberá contener el número de placa de los vehículos que integran el equipo citado anteriormente.

Se aceptarán las "notas-factura" y "remisión-factura" expedidas por las gasolineras hasta por un monto máximo de ciento veinte litros y que contengan el número de placa del o los vehículos a los cuales se les abasteció dicho combustible, este último requisito también será indispensable para el caso de facturas.

Además, para la comprobación de gasolina para vehículos cuya propiedad no es del partido, se tendrá que remitir a la Dirección dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, listado de vehículos proporcionados por los funcionarios del partido para el desempeño de sus funciones (con la copia simple de la tarjeta de circulación), así como los contratos de comodato correspondientes. Dicho listado deberá contener el número de placa de los vehículos que se enlisten en el mismo.

Para el caso de comprobaciones bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto también se tendrá que remitir anexo a los informes de gastos de campaña, listados de vehículos proporcionados a los candidatos registrados ante los órganos Electorales.

Cualquier modificación en el inventario de equipo de transporte propiedad del partido y/o listado de vehículos proporcionados por los funcionarios del partido para el desempeño de sus funciones, deberá ser notificada a la Dirección dentro de los cinco días siguientes a que se produzca.

Artículo 109

Para comprobar egresos por concepto mantenimiento de equipo de transporte, los partidos políticos anexo al primer informe trimestral correspondiente al año del ejercicio que se reporte, deberán presentar inventario de equipo de transporte propiedad del partido (con la copia simple de la tarjeta de circulación), además del comprobante debidamente requisitado. Dicho inventario deberá contener el número de placa de los vehículos que integran el equipo citado anteriormente.

Además, para la comprobación de gasolina para vehículos cuya propiedad no es del partido, se tendrá que remitir a la Dirección dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, listado de vehículos proporcionados por los funcionarios del partido para el desempeño de sus funciones (con la copia simple de la tarjeta de circulación), así como los contratos de comodato correspondientes. Dicho listado deberá contener el número de placa de los vehículos que se enlisten en el mismo.

La documentación presentada para la comprobación de este concepto deberá contener el número de placa del o los vehículos a los cuales se les realizó dicho mantenimiento.

Para el caso de comprobaciones bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto también se tendrá que remitir anexo a los informes de gastos de campaña, listados de vehículos proporcionados a los candidatos registrados ante los órganos Electorales.

Cualquier modificación en el inventario de equipo de transporte propiedad del partido y/o listado de vehículos proporcionados por los funcionarios del partido para el desempeño de sus funciones, deberá ser notificada a la Dirección dentro de los cinco días siguientes a que se produzca.

Artículo 110

Para comprobar egresos por concepto viáticos, los documentos que el partido político presente como comprobantes de éstos, deberán corresponder a provisiones para hacer un viaje fuera del municipio de Puebla, siempre y cuando se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, casetas de peaje y gasolina, los cuales deberán estar acompañados de oficio de comisión, según el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 111

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trato de erogaciones realizadas fuera del Estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto y las situaciones que provocaron estas erogaciones.

Artículo 112

Para comprobar egresos por concepto de servicio telefónico convencional, de telefonía celular, de radiolocalización (comunicación por radio y biper, entre otros) y de energía eléctrica, los partidos políticos deberán presentar el recibo y ticket de pago correspondientes, los cuales deberán estar expedidos a nombre del partido político que se trate y en caso de haberse expedido a nombre distinto deberá remitirse anexo a la erogación contrato de arrendamiento o contrato de comodato a favor del partido político, que deberá emitir la persona propietaria del inmueble en cuestión.

Artículo 113

Para comprobar egresos efectuados para el acceso equitativo a los medios de comunicación y/o gastos de propaganda en prensa, radio y televisión los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen, así como de las tareas editoriales y publicaciones realizadas por los partidos (gacetas, videos, periódicos, libros, encartes, etc.) las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria.

Los partidos políticos deberán solicitar a sus proveedores que en el interior de los comprobantes de gastos efectuados en radio y televisión, se incluya:

- a) El número del promocional transmitido;
- b) El nombre de la campaña o slogan;

- c) El texto del mensaje;
- d) La fecha de transmisión de cada promocional;
- e) La hora de transmisión; y
- f) El nombre de la estación o televisora, la banda, las siglas, la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos.

En caso de que la factura no contenga dichos datos, el partido político en cuestión solicitará que en hojas membreadas de sus proveedores, se anexe una relación pormenorizada que contenga los datos citados con anterioridad, para lo cual dichas hojas deberán hacer mención del número de factura a que se refiere.

Artículo 114

Para comprobar egresos de propaganda institucional y de aquella que tiene como finalidad promover a sus candidatos registrados para la obtención del voto, los partidos políticos deberán anexar adicionalmente del comprobante correspondiente, la evidencia comprobatoria y pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos, a efecto de comprobar la correcta aplicación del gasto, dentro de los rubros en que se divide el Financiamiento Público, y de cumplimentar lo referente a los gastos totales, aplicados a cada campaña.

Se entenderá por evidencia comprobatoria y pruebas, aquella información y datos persuasivos, verificables, válidos y apropiados que permiten demostrar un hecho o una cosa tales como muestra de los artículos adquiridos, fotografías, videos, etc.

Artículo 115

Se considerarán y registrarán contablemente como "gastos no justificables" todos aquellos egresos que amparen bebidas alcohólicas, propinas que excedan del 10% del consumo total, tabaco y en general todos aquéllos que no sean necesarios conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del presente Reglamento.

Artículo 116

En caso de que la Dirección determine de su revisión gastos que no hayan sido registrados como "gastos no justificables" y que los mismos amparen este concepto, deberán reclasificarse al registro contable citado en el artículo 115 del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 21 de julio de 2004, Tomo CCCLI, Número 9, Tercera sección)

Artículo Primero. El presente Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, entrará en vigor el primero de julio de dos mil cuatro.

Artículo Segundo. Sin perjuicio de lo que disponen los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, por única vez, el primer ejercicio que reportarán los partidos políticos bajo esta normatividad respecto al informe anual corresponderá al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, adecuándose en la parte conducente los plazos que señale este Reglamento.

En este sentido, el primer informe trimestral corresponderá al lapso del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil cuatro y el segundo informe trimestral corresponderá al periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Artículo Tercero. El presente Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, será revisado por el órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, por lo menos dentro del año siguiente de su aprobación.